

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia, ofi. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos. Rad. 54001311000420130025900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el demandado señor JOSE LUIS PINEDA MORA, mediante escrito allegado vía correo electrónico, a través de su apoderada judicial donde solicita actualización del crédito de alimentos e informa que hizo consignación a la demandante, se le recuerda que, en lo referente a la actualización del crédito, el artículo 446 del Cód. General del Proceso, establece las reglas de la liquidación del crédito, donde cualquiera de las partes queda facultada para presentar una liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses hasta la fecha de presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Así las cosas, siendo lo solicitado una actuación que corresponde a cualquiera de las partes, se requiere a las partes para que actualicen la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c71805a87f0ca7585b0ca3580c63f91cf884ee0dde806f79a4f0425e261300**

Documento generado en 26/07/2023 05:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Rad.54001311000120230003700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante no ha efectuado la notificación de la demanda al demandado, habiendo transcurrido desde la fecha del auto admisorio de la demanda, en concreto desde el 22 de febrero de 2023, más de cinco meses, hecho que impide continuar el trámite procesal.

En razón de lo anterior, requiérase a la parte demandante, señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 69.545.961 de Bogotá, como representante legal del menor M.E.G.C, a fin de que proceda a notificar en debida forma la demanda y el auto admisorio de la misma a la parte demandada, con observancia de lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P, así como en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificara este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **27 DE JULIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **125** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5039e4f08dbb14d29ebb3cf46cc148907e44b98e7388b09fb7a59bbbbaea38005**

Documento generado en 26/07/2023 05:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230029700 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado EDISON ORLANDO LATORRE GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.159.534, en contra de su cónyuge, señora MONICA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.441.338, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Los hechos no son claros, pues no permiten identificar cual fue el último domicilio conyugal, lo cual es determinante de la competencia cuando se demanda en el domicilio de la demandante, más si se tiene en cuenta que el domicilio de la parte demandada es distinto y corresponde al domicilio de Los Patios. Igualmente la narración que debe ser dispuesta cronológicamente en los hechos.

De otra parte, se debe hacer claridad sobre las causales invocadas, pues se manifiesta con ligereza que se invocan como fundamento el artículo 154, numerales 1,2,3, y 8 y ss. del Código Civil, cuando en los hechos nada se dice de relaciones extramatrimoniales, incumplimientos conyugales o tratos crueles, con lo que debe ser conciso con las causales que pretende invocar, contando con que las mismas guarden relación con los hechos manifestados.

No se informa bajo gravedad del juramento, conforme a la exigencia legal, que el correo electrónico que se indica corresponde al demandado, ni como se obtuvo el mismo.

Finalmente, entre los anexos no se allega el registro civil de nacimiento de la demandada, con lo que de conocerse deberá ser aportado al proceso.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5)

días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

3°.) RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre del demandante al Dr. GERSON PEREZ SOTO identificado con C.C. 88267577 y T.P. 244018 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05250e3c87b5104da30f4e12e7f3d4bc00de8443791578a342f5b5dbd6770a1f**

Documento generado en 26/07/2023 05:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230029800 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual la señora **KATTY PAMELA CAICEDO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.781.256 expedida en Cúcuta, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial No. 23043151 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, y advertido que la misma reúne los requisitos de forma, de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta para que allegue copia auténtica del Acta de inscripción de Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 23043151 del 14 de octubre de 1995 y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar dicho Registro.

RECONOCER personería para actuar como Apoderada Judicial de la demandante a la Dra. **JUDITH YOLANDA OSORIO IZQUIERDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.259.652 de Cúcuta y portadora de la T. P. No. 103.226 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03461f6bcaeb4180c43ab434b8b2c07bf2beef59db1f5ce15d7475b456796f1f**

Documento generado en 26/07/2023 05:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230031000 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora BLANCA NIEVES PARADA FONSECA, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.325.512, en contra de su cónyuge, señor JAVIER RAMÍREZ ROLON identificado con la cedula de ciudadanía número 13.504.063, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

No existe claridad sobre la causal por la cual se promueve la cesación de efectos civiles, pues no se manifiesta en concreto una causal, las cuales son taxativas.

Respecto de las pretensiones en primer lugar se ha de aclarar que la primera de ella solicita el matrimonio civil, lo cual no es procedente al tratarse de un matrimonio de rito religioso. Las pretensiones de la segunda a la quinta, no son claras y recaen sobre temas patrimoniales que nada tienen que ver con el proceso de cesación de efectos civiles, aclarando que es totalmente inviable solicitar por este proceso se inicie proceso divisorio, pues este despacho carece de competencia para ello.

De otra parte, los testimonios solicitados no cumplen a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G. del P.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares, se advierte que al tratarse todas ellas de bienes sometidos a registro, por ser mejoras de un inmueble y dos vehículos, para su decreto deberá aportar los documentos que acrediten la titularidad de los mismos en el demandado o demandante.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo

3°. RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de la demandante al Dr. JAKSON ALEXANDER ACEVEDO LIZCANO identificado con C.C. 88190013 y T.P. 362406 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5477c2e29a2bb59a2e2ae166cc1d29c207a2e88f0b49993c952ddeee7e16d0f2**

Documento generado en 26/07/2023 05:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>